

Intervención del diputado Jesús Parra García, con la iniciativa de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo a la fracción X y se reforman los incisos i y j de la fracción XIII, al artículo 9 de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “i” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Jesús Parra García, hasta por diez minutos.

El diputado Jesús Parra García:

Buenas tardes, compañeras y compañeros, diputadas y diputados.

Con su permiso, señor presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

El Presidente:

Adelante, diputado.

El diputado Jesús Parra García:

Medios de comunicación.

Personas que nos siguen en las diferentes redes sociales.

Entre las violencias más crueles y cobardes de nuestros tiempos, es la llamada violencia digital y el sicariato digital contra las mujeres, no es una amenaza abstracta ni un capricho tecnológico, es una maquinaria de odio que humilla, persigue, manipula y pretende expulsar a las mujeres de la vida pública. De acuerdo con el módulo sobre ciber acoso del INEGI, el 20.9% de las personas usuarias de internet en México, esto es el 18.4 millones de personas de 12 años y más, han sufrido alguna forma de ciber acoso, hacemos referencia a una epidemia silenciosa que se ha normalizado tras la pantalla, donde tiene el rostro de mujer joven en el rango de 20 a 29 años, el 30.7% de las mujeres usuarias de internet reportó haber sido víctima de ciber acoso frente al 23.4% de los hombres de la misma edad.

Las víctimas potenciales son nuestras hijas, nuestras compañeras, nuestros colegas, los que están siendo atacadas con más ferocidad, Facebook, WhatsApp, las llamadas telefónicas, las redes sociales de moda. Desde ahí se hostiga, se acosa, se amenaza, se insulta, se difama, se usan identidades falsas, se envían mensajes ofensivos, se comparten contenido sexual, ahí se fabrican campañas de odio desde el anonimato, ahí se destruyen reputaciones en minutos y ahora, con la inteligencia artificial, la violencia ha dado un salto cualitativo, que manipulan rostros y voces, se crean audios y videos falsos, los llamados deepfake, para atribuir palabras y actos inexistentes para sexualizar, ridicularizar y despojar de la dignidad a las mujeres y a los hombres.

En este contexto, la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Guerrero, ha quedado corta frente a la realidad. Hoy, hoy la tecnología permite alterarlo todo, la imagen, la voz, el contexto de la identidad misma. Por eso, en mi calidad de diputado local e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto, por lo que se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo a la fracción X y se reforman los incisos “i y j” de la fracción XIII, ambos del artículo noveno de la ley número 553.

El propósito es categórico, reconocer y nombrar con precisión la violencia digital, incluir expresamente el sicariato digital e incorporar las campañas difamatorias, las cuentas falsas, la suplantación de identidad, la manipulación de información y el uso de inteligencia artificial para crear audios, imágenes y videos falsos con fines de violencia y de violencia política contra las mujeres. Compañeras diputadas, compañeros diputados, nuestra responsabilidad es que el entorno digital en Guerrero no sea una selva sin ley, sino un espacio de libertad, de expresión que conviva con la dignidad, donde el debate social o político no se confunda con la difamación sistemática y donde ninguna mujer tenga que elegir entre su seguridad y su participación pública.

Les invito con profunda convicción, con profunda humildad a acompañar esta iniciativa que desde esta legislatura, la Sexagésima Cuarta del Congreso del Estado de Guerrero, dejemos claro que también en el mundo digital, la vida, la honra y la libertad de las mujeres se respetan y se defienden.

Es cuanto, presidente de la Mesa Directiva.

Versión Íntegra

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero

CC. Diputadas Y Diputados Secretarios De La Mesa Directiva Del Honorable Congreso Del Estado De Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado **Jesús Parra García**, integrante del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno, para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN X Y SE REFORMAN LOS INCISOS I Y J DE LA FRACCIÓN XIII, AMBAS DEL ARTICULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia digital de género, ha mostrado tendencias preocupantes en los últimos años, de acuerdo con datos oficiales, como el Módulo sobre Ciberacoso (Mociba) del

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), que reveló que 20.9 por ciento de la población usuaria de internet, equivalente a 18.4 millones de personas de 12 años y más, experimentó alguna forma de ciberacoso.

El ciberacoso afecta de manera más significativa a las mujeres jóvenes, en el rango de 20 a 29 años, 30.7 por ciento de las mujeres usuarias de internet reportó haber sido víctima de ciberacoso, mientras que, en los hombres de la misma edad, la cifra fue de 23.4 por ciento.

Las plataformas digitales más utilizadas para estas agresiones incluyen Facebook, WhatsApp y llamadas telefónicas y las formas de ciberacoso más comunes fueron el contacto mediante identidades falsas (35.9 por ciento), el envío de mensajes ofensivos (33.3 por ciento) y la recepción de contenido sexual no solicitado (26.0 por ciento), estas cifras revelan la magnitud del problema, ya que, un alto porcentaje de los casos, los ataques provienen de cuentas anónimas o desconocidas, lo que dificulta su identificación y sanción.

Asimismo, el papel de las plataformas digitales en la proliferación de estos ataques es un factor determinante. A pesar de que algunas redes han adoptado medidas de moderación de contenido, la rapidez con la que se viraliza la información y la falta de transparencia en los procesos de eliminación de contenido difamatorio constituyen barreras significativas para la protección de las víctimas.

Como resultado de este fenómeno en la Cámara de Diputados se desarrolló el foro ***Alto al sicariato digital***, el cual tenía como objetivo visibilizar esta problemática y avanzar en su regulación, donde especialistas, representantes del gobierno y víctimas expusieron la urgencia de una legislación que proteja a las mujeres de esta modalidad de violencia.

Uno de los factores en los que coincidieron, es en la facilidad para llevar a cabo el delito debido a la ausencia de normativas claras sobre el uso de redes sociales y plataformas digitales.

Aunado a ello, otro de los principales obstáculos para frenar estas prácticas es la dificultad de las plataformas digitales para regular la difusión de contenido falso o calumnioso, ya que la mayoría de estas empresas solo toman medidas cuando se acumulan múltiples denuncias, lo que permite que las agresiones persistan y sigan causando daño. Por ello, es fundamental que el Estado adopte una postura más activa en la regulación de este tipo de contenido, estableciendo mecanismos que permitan la eliminación oportuna de publicaciones que vulneran los derechos de las personas.

Además, se ha identificado que la inteligencia artificial ha sido utilizada como un mecanismo para potenciar la desinformación y el desprestigio, particularmente en contextos electorales hacia las mujeres.

El “sicariato digital” representa una manifestación contemporánea de la violencia en entornos digitales, caracterizada por el uso de tecnologías de la información para atentar contra la integridad, la privacidad y la reputación de las personas. Este fenómeno se materializa a través de la manipulación de información, la creación y difusión de contenido difamatorio o alterado mediante técnicas avanzadas como audios, imágenes o vídeos creados con ayuda de inteligencia artificial, conocidos como “*deepfakes*”, así como la implementación de estrategias de acoso, hostigamiento y desprestigio sistemático en plataformas digitales.

La sofisticación de estos métodos es alarmante debido al uso perjudicial que algunos usuarios hacen de estas tecnologías ya que no se limita a ataques espontáneos en redes sociales, sino que responde a una planificación meticulosa

destinada a causar un daño irreversible en la vida personal y profesional de las víctimas.

A diferencia de otras formas de ciberdelincuencia, el sicariato digital se distingue por su carácter estructurado y su intención deliberada de generar consecuencias psicológicas, sociales y económicas adversas.

Uno de los principales desafíos en la regulación de este fenómeno radica en la insuficiencia del marco normativo vigente. Si bien se han impulsado reformas para sancionar diversas formas de violencia, la falta de un reconocimiento específico del **sicariato digital** impide una respuesta efectiva por parte de las autoridades, dado que no se contempla con precisión los mecanismos utilizados en estos ataques, ni establece medidas de protección adecuadas para las víctimas, lo que genera un estado de indefensión jurídica y dificulta el acceso a la justicia.

Este tipo de violencia no solo afecta a las mujeres, afecta también a figuras públicas, empresarias, empresarios o mujeres y hombres políticos, convirtiéndose en objetivo de estas agresiones, la facilidad con la que se pueden generar y propagar estos ataques en el entorno digital subraya la necesidad urgente de implementar estrategias de prevención, educación y regulación, al respecto especialistas en la materia han advertido que este tipo de agresiones no solo afectan a las víctimas directas, sino que tienen consecuencias amplias para la democracia y el ejercicio de derechos fundamentales, ya que el entorno digital se ha convertido en una herramienta para inhibir la participación de las y los ciudadanos en el debate público, afectando su derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información, ya que se ha documentado casos en los que se han creado audios y videos falsos para atribuir declaraciones inexistentes a candidatas y funcionarias públicas, con el fin de perjudicar su imagen y generar una percepción negativa en la opinión pública.

Por ello, resulta trascendente, la protección de los derechos digitales y la integridad de las personas, garantizando que el entorno digital sea un espacio seguro y libre de agresiones, por lo que se plantea el siguiente proyecto de decreto que reforma la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero., como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	PROPUESTA
ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I.- ... IX.- ... X. Violencia digital: es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de	ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I.- ... IX.- ... X. Violencia digital: es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se

la información y la comunicación.	cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
-----------------------------------	---

Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres. Para efectos de la presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;	Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres. También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, el cual consiste en todas aquellas acciones realizadas por si o a través de interpósita persona, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión de campañas de difamación, la sustracción y alteración de datos personales o la suplantación de identidad d de una mujer, cuya finalidad sea calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, y que se realicen por medio de las tecnologías de la información,
--	--

	plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial. Para efectos de la presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programa, incluyendo aquellos que utilizan a la inteligencia artificial, que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;
--	--

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	PROPUESTA
ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I.- ... XII.- ... XIII. Violencia política: ... i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I.- ... XII.- ... XIII. Violencia política: ... i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, como la generación, difusión de campañas difamatorias, la manipulación de información y la creación de cuentas falsas

	en redes sociales para suplantar identidades o engañar a la opinión pública; con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones, así como, manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN X Y SE REFORMAN LOS INCISOS I Y J DE LA FRACCIÓN XIII, AL ARTICULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN X Y LOS INCISOS I Y J DE LA FRACCIÓN XIII AL ARTICULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- ...

IX. ...

X. Violencia digital: es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.

También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, el cual consiste en todas aquellas acciones realizadas por si o a través de interpósita persona, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión de campañas de difamación, la sustracción y alteración de datos personales o la suplantación de identidad d

de una mujer, cuya finalidad sea calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, y que se realicen por medio de las tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial.

XIII. Violencia política:

...

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, como la generación, difusión de campañas difamatorias, la manipulación de información y la creación de cuentas falsas en redes sociales para suplantar identidades o engañar a la opinión pública; con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones, así como, manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

...

ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- ...

IX.- ...

X. Violencia digital:

...

Para efectos de la presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas, **incluyendo aquellos que utilizan a la inteligencia artificial**, para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, su conocimiento.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente.

Diputado Jesús Parra García

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a nueve de marzo de dos mil veintiséis.